



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00612-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1.- Remita copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación informada como del extremo demandado, **acredítese de forma fehaciente dicha diligencia** (inc. 4° art. 6° Dec. 806 de 2020).
- 2.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la entidad correspondiente, toda vez que no fue allegado con el libelo (núm. 2° art. 84 C.G.P.).
- 3.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cartera Integral S.A.S., expedido por la entidad correspondiente, con el fin de establecer que quien confirió poder tiene facultad para ello, toda vez que no fue adosado con la demanda (núm. 2° art. 84 C.G.P.). De ser el caso, aporte nuevo poder con las formalidades legales.
- 4.- Allegue documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que pese a que se mencionó que se aportaba, lo cierto es que no fue adosado con la demanda.
- 5.- Aclare o complemente la demanda, en punto a indicar si no ha iniciado acción ejecutiva por las facturas relacionadas en la demanda.
- 6.- Aclare el numeral 1° de las pretensiones, toda vez que pretende el pago de saldos contenidos en las facturas relacionadas en el libelo, cuando esa pretensión se debe ventilar por el procedimiento ejecutivo.

7.- Aclare el numeral 3° de las pretensiones, como quiera que pretende el pago de intereses moratorios dentro de un proceso declarativo sobre los saldos contenidos en las facturas relacionadas en el libelo, cuando esa pretensión se debe ventilar por el procedimiento ejecutivo.

8.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acredite. (Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

9.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al extremo pasivo y al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>036</u> de hoy <u>17 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSIGNUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31b60861d58e18e9f23f3dc16d3540617653e9a2a753f063d559e08a338c49**

Documento generado en 12/05/2022 02:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**